

## **SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Dionis Alvarez y Proteínas Nacionales, S.A.

**Abogado:** Dr. Ariel V. Báez Heredia.

**Recurridos:** José Dolores García y compartes.

**Abogado:** Dr. Julio Cepeda Ureña.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionis Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 350776, serie 1ra., residente en Respaldo Nicolás Casimiro Núm. 33, barrio Duarte, de la ciudad de Santo Domingo; Proteínas Nacionales, C. por A., con domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra Núm. 145, Ensanche La Fé, de esta ciudad; Pollos Cibao, C. por A., con domicilio social en la calle Máximo Gómez Núm. 182, Ensanche La Fé, de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez Núm. 31, Ensanche Gazcue, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 70 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Cepeda Ureña, en fecha 26 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de José Dolores García, Rita de la Cruz, Leonardo Rondón y Moisés de León; b) Por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 22 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de Dionis Alvarez, Pollos del Cibao, C. por A., Proteínas Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) Por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en fecha 26 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de Sisito Guzmán y Mercedes García; y d) Por Víctor Díaz Ferrera, en fecha 26 de febrero de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado, dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Dionis Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación personal No. 350776, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Nicolás Casimiro, No. 33, barrio Duarte, Herrera, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Ivelisse Guzmán García, curables en cuatro (4) meses; de Sisito Guzmán, curables en cuatro (4) meses; de los menores Pedro Luis Guzmán García y Julia García, curables en noventa (90) días; de Leopoldo Rondón y Armando Mejía, curables en noventa (90) días; y de Moisés de León, curables en tres (3) meses, en violación de los artículos 49, letra c), 65 y 70, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Sisito Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7020, serie 4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, casa No. 45, Barrio Nuevo, San Isidro, D.N., no culpable del delito de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas penales de oficio; en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores: a) Sisito Guzmán y Mercedes García, el primero por sí y conjuntamente con la segunda, en su calidad de padres y tutores legales de Pedro Luis Guzmán García e Ivelisse Guzmán García, por intermedio del Dr. Gregorio Cepeda Ureña; b) Armando Mejía y Vinicio Ogando, por intermedio del Dr. Víctor Díaz Ferreras; c) José Dolores García y Rita de la Cruz, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Julia García; d) Leopoldo Rondón y Moisés de León, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz, todos en contra de la persona civilmente responsable por Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a las firmas por Pollos del Cibao, C.

por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a dichas personas civilmente responsables, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Sisito Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de los señores Sisito Guzmán y Mercedes García, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Ivelisse Guzmán García; c) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de los señores Sisito Guzmán y Mercedes García, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hijo menor Pedro Luis Guzmán García; d) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Armando Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); e) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de los señores José Dolores García y Rita de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Julia García; f) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Leopoldo Rondón, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); g) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Moisés de León, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Quinto:** Se condena a las firmas Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de los intereses de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña, Víctor Díaz Ferreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Díaz Ferreras, en cuanto a la calidad del nombrado Vinicio Ogando, reclamante en reparación de daños a la causa, por ser improcedentes y mal fundadas, ya que dicho reclamante no probó ser el propietario del vehículo placa No. U408-748, que resultara dañado en el presente accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía la Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. C2084, chasis No. DA116-108306, productor del accidente, de acuerdo a la póliza No. 150-7697, con vigencia desde el 31 del mes de diciembre de 1988 hasta el 31 del mes de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Dionis Alvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia

apelada; **CUARTO:** Condena a Dionis Alvarez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña, Víctor Díaz Ferreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz. Abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en el aspecto civil, sea común, oponible y ejecutable, con todas las consecuencias legales, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”; Considerando, que Proteínas Nacionales, C. por A. y Pollos Cibao, C. por A., personas puestas en causa como civilmente responsables y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos; Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 25 de mayo de 1989, mientras el vehículo placa No. 108-306, conducido por Dionis Alvarez, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Mella, de Herrera, Distrito Nacional, al llegar al kilómetro 10½ de dicha vía, se produjo una colisión con el automóvil placa número C-2084, conducido por Sisito Guzmán, que transitaba de Oeste a Este por la Carretera Mella; b) que a consecuencia del accidente Ivelisse Guzmán García, resultó con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses; Leopoldo Rondón, con lesiones corporales curables en noventa (90) días; Armando Mejía, con lesiones corporales curables en noventa (90) días; Sisito Guzmán Sosa, con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses; Julia García, con lesiones corporales curable en noventa (90) días; y Moisés de León, con lesiones corporales curables en tres (3) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al girar hacia su izquierda, ocupándole la vía al vehículo que transitaba en dirección opuesta; Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Dionis Alvarez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, Dionis Alvarez, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Proteínas Nacionales, C. por A., Pollos del Cibao, C. por A. y la Compañía

Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Dionis Alvarez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)